



Número Único 254306100000201000006-00
Ubicación 50078
Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO
C.C # 79604480 .

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1218 del VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 254306100000201000006-00
Ubicación 50078
Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO
C.C # 79604480

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604490
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
LEY 908 / 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN POR PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **PEDRO MACIAS BUITRAGO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de Febrero de 2015 a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de 1335 S.M.LM.V, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES** en concurso con el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal-, mediante decisión del día 05 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de 1º instancia.
- 3.- La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de **CASACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y en consecuencia por medio de recurso de insistencia de fecha 24 de febrero de 2016, **DECLARÓ** que la acción penal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra **PRESCRITA**, y en consecuencia, se declaró a favor del condenado la **PRECLUSIÓN** de la acción penal.

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604480
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

Adicionalmente, fijó las penas de prisión y multa impuestas al condenado a 96 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V., y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso del tiempo, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, estuvo privado de la libertad (8 meses y 11 días) del 04 de agosto de 2010¹ al 15 de abril de 2011², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, para un descuento físico de 19 meses y 22 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de

¹ Fecha de captura

² Fecha en la que salió por vencimiento de términos.

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604480
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

“Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...”

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de los menores Jolman Yesid Macías Rojas y en especial Angie Tatiana Macías Milques, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604480
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

el 28 de julio de 2020, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

La entrevista es atendida por la señora Jully Ingrid Astrid Rojas Delgado, quien se identifica como la compañera sentimental del condenado en referencia, madre del menor Jolman Yesid Macías Rojas. Aclara que si bien es su compañera sentimental, ella no convivía con el señor Macías Buitrago.-

En igual sentido, se entrevista a la señora Ana Felisa Buitrago Gaitán, quien se identifica como la hermana del penado Pedro Macías Buitrago.-

El informe refiere en primeros términos sobre la entrevista realizada a la señora Jully Ingrid Astrid, y se evidencia lo siguiente:

"El predio se ubica en el municipio de Madrid - Cundinamarca, en el Barrio Sociego, el cual se ubica saliendo de Madrid hacia Faca, cerca de la glorieta, siendo de los últimos barrios del lugar. La vivienda es de 4 pisos.

La vivienda es una casa de propiedad de un hermano del penado, de nombre Nelson Buitrago, de estrato 2, conformada por cuatro pisos, en el primer piso funciona un Justo y Bueno, en el segundo piso unos billares, en el tercer piso hay 5 apartamentos, residiendo en el cuarto piso, en el apartamento 401, la hija del penado, lugar en el que residía el condenado antes de la privación de la libertad con la hija, el apartamentos consta de 2 habitaciones, comedor, baño, cocina. Cuenta con servicios de acueducto y alcantarillado, energía, gas. Se tienen muebles y enseres en buenas condiciones."

La hija del penado en referencia, se trata de Angie Tatiana Macías Milques, quien cuenta con 13 años de edad, y se encuentra escolarizada en el Colegio Departamental del municipio cursando grado séptimo. Se encuentra afiliada en salud a Famisanar, y de la madre de la niña, informan las entrevistadas que, ella le entregó la custodia de la menor al condenado desde que contaba con un año de edad, siendo él el encargado de todo lo relativo a la menor. La niña no tiene cercanía con la madre, ni comunicación. El penado, indican, ha criado a la niña *"como una niña independiente, que asume ciertas tareas del hogar, como la preparación de alimentos básicos, lavar en la lavadora y organizar su habitación. Luego de la privación de la libertad del penado, la menor continuó viviendo en dicho lugar sola, aunque algunos días está con la señora Ana Felisa, hermana del penado, con quien expresa buena relación, pues la señora Ana siempre ha estado pendiente de su proceso de crianza con el condenado e incluso en las vacaciones o salidas familiares la lleva con ella."*

Indica la entrevistada que en el lugar residía el penado con la hija, "pero dada la

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604480
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

actual situación, permanece solo la hija" aunque aclara que la menor en ocasiones se queda donde la tía y otras la entrevistada (Jully Ingrid Astrid) va al apartamento y la acompaña y le ayuda en los quehaceres.

Refiere además que "las necesidades de la menor se encuentran cubiertas con el aporte de la familia del penado, en especial de los tíos de la niña que residen en el mismo municipio, en cuanto a los gastos del otro hijo del penado (Jolman Yesid), son asumidos por la señora Jully. Entre los gastos se tiene el pago de servicios públicos y la alimentación expresando que la familia extensa ha cubierto durante este tiempo las necesidades básicas de la menor."

En entrevista realizada a la tía de la menor, la señora Ana Felisa, indica que en el municipio reside además otra hermana del penado, siendo con ella quienes más pendientes están de la niña. Al indagar por los motivos por los cuales la menor permanece sola en el lugar, expresa la tía de la entrevistada que "a la niña le gusta estar en su propio espacio, no obstante ellas están pendientes de la niña."

Manifiesta además la señora Ana Felisa que después de la captura del penado "la niña se vio muy afectada recibiendo atención psicológica de la institución educativa a la cual pertenece y de una psicóloga particular que la atendió en la casa, y que no continuó con el proceso y se encuentra en estados de depresión, llora bastante por el padre y tiende a permanecer sola en la vivienda. Del estado de salud física de la menor, expresan se encuentra en buenas condiciones de salud, no reportan grave enfermedad ni discapacidad."

"Cómo rutina de la niña, no se tiene establecida, la niña algunos días está sola en la casa, otros va donde la tía, otros la señora Jully: la acompaña en el apartamento, entre la señora Jully y la tía Ana, le apoyan organizando el apartamento, cuando no puede prepararle los alimentos, la niña se los prepara, o el tío que es el dueño de la vivienda, quien tiene un asadero cerca, le envía a domicilio el almuerzo. Cuando permanece en la vivienda, se levanta sobre las 9 am, desayuna, realiza algunas guías del colegio, ve televisión, duerme. Del rendimiento escolar expresa que ha desmejorado, pues la niña no está motivada para cumplir con los deberes escolares (...)"

"Se establece que la niña permanece sola unos días en el apartamento, otros días va a la casa de la tía Ana Felisa, cuando está en el apartamento tanto los tíos que residen en el mismo municipio como la señora Jully están pendientes de ella, algunas veces la tía Ana y la señora Jully le ayudan con el aseo del apartamento."

Respecto al hijo menor de edad, se establece que este reside con su madre, siendo ella quien está al tanto de su crianza y manutención.

Considera este Despacho que en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604480
Dato: DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES O INMUEBLES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el menor hijo Jolman Yesid Macías Rojas, se encuentra al cuidado de su madre, la señora Jully Ingrid Astrid Rojas Delgado, siendo ella quien vela por su manutención y crianza. De la menor Angie Tatiana Macías Milques, se encuentra al cuidado ocasional de la señora Jully Rojas, así como de los tíos hermanos del penado, en especial de la señora Ana Felisa Buitrago, y los gastos se encuentran cubiertos por los tíos de la menor; menores que se encuentran estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que estos no dependen exclusivamente de MACÍAS BUITRAGO.-

En este caso, la menor Angie Tatiana cuenta con el apoyo y el cuidado de la familia extensa, pero es importante resaltar que en las versiones dadas por las entrevistadas, indican en varias ocasiones que ella vive sola en el apartamento en el que vivía con el penado, siendo esta situación alarmante en tanto que un menor de edad no puede vivir solo dado el riesgo para la integridad del mismo que esto podría representar. Por tal razón se ordena oficial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de hacer seguimiento a la situación de la menor Angie Tatiana Macías Milques. Anexar para tal fin, copia del informe rendido por el Asistente Social para estas diligencias de fecha 28 de julio de 2020-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que los menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también cuidado. Si bien en la entrevista realizada se indica que la menor en ocasiones permanece sola, tiene un grupo familiar, unos tíos, que tiene la obligación de apoyarla y cuidarla. Por esto mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá tomar las medidas correspondientes.-

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a PEDRO MACIAS BUITRAGO.-

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando los menores cuentan con su madre y con el apoyo de su abuela paterna y demás familiares del penado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutoria: 1218
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604460
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
LEY 908 / 2004
LA PICOTA

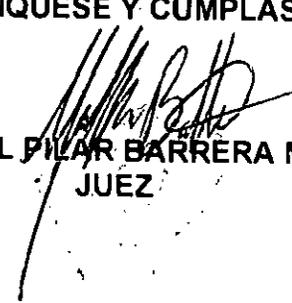
PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como padre cabeza de familia al condenado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Madrid- Cundinamarca, con el fin de hacer seguimiento a la situación de la menor Angie Tatiana Macías Milques. Anexar para tal fin, copia del informe rendido por el Asistente Social para estas diligencias de fecha 28 de julio de 2020.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

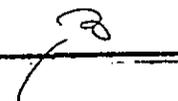
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 OCT 2020 -----

La anterior providencia

La Secretaria 

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 50078

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1218

FECHA DE ACTUACION: 21- sep- 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 10 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Macías

CC: 7960942180

TD: 0103654

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1000

15/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1167 Y 1218

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/10/2020 20:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 11:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1167 Y 1218

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1167 y 1218 del 24 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE LEONARDO - DIAZ JAIME

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

15/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encontrará protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****URG*** 50078/14/D/ RECURSO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 5:19 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020- DEL CONDENADO PEDRO MACIAS BUITRAGO. (1).docx;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 12:54 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Referencia CUI: 25430610000020100000600 N.I. 250411 Sentenciado: PEDRO MACIAS BUITRAGO

Delito: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Rubiel Alfonso Carrillo Oşma <rubicarobogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 12:45 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia CUI: 25430610000020100000600 N.I. 250411 Sentenciado: PEDRO MACIAS BUITRAGO Delito:

DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE

Buenas tardes,

Cordial y respetuoso saludo,

Con mi acostumbrado respeto, acudo ante su despacho, con el fin de allegar en archivo adjunto, el recurso de Apelacion, en contra de la providencia de fecha 24 de septiembre del presente año, proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

Ademas de lo anterior, debo manifestar que a la presenté fecha no se me ha notificado la providencia antes referida, y la cual habia solicitado con anterioridad por este mismo medio.

Anexo lo enunciado.

Sirvase proceder de conformidad,

Del señor Juez,

Atentamente;

Rubiel Alfonso Carrillo Osma
C.c. No. 79.431.644 de Bogota.
(Apoderdado del condenado)

*****URG*** 23643/16/D/ CITACION CARLOS EDUARDO CORTÉS CUERVO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 14:41

Para: Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Grupo Clínico Rbta <grupoclinico@medicinalegal.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 5:10 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 5373 NI 23643-16 - CITACION CARLOS EDUARDO CORTÉS CUERVO

Siguiendo la instrucción de la Doctora Galeano, me permito informar que el señor CARLOS EDUARDO CORTES CUERVO, ya cuenta con cita para el 3 de noviembre de 2020, con telegramas Nos. 1262774 y 1262775.

Agradezco se realice lo pertinente con el fin de llevar a cabo lo solicitado por su despacho.

Atentamente,

Myriam V.
Secretaria GCF-DRBO

Señor:

JUEZ CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**E.S.D.**

Referencia CUI: 25430610000020100000600 N.I. 250411

Sentenciado: PEDRO MACIAS BUITRAGO

Delito: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE

INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.431.644 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza del condenado señor PEDRO MACIAS BUITRAGO, con mi acostumbrado respeto, acudo ante su despacho, para manifestarle que interpongo el Recurso de APELACION, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, mediante el cual se dispone negar la solicitud de prisión de domiciliaria, providencia que no ha sido notificada al suscrito, como apoderado del condenado, a pesar de haberse enviado correo al juzgado advirtiendo esta anomalía, y además de existir poder debidamente otorgado por el condenado, mediante el cual, el suscrito presento la solicitud de prisión domiciliaria, el día 21 de febrero de año que avanza; para que se revoque y en su lugar se acceda, previo a la valoración y análisis del acervo probatorio, la institución de la prisión domiciliaria, con ocasión a la condición de padre cabeza de familia, del condenado, mi representado, de conformidad con lo siguientes reparos concretos de la providencia, los cuales los resumo como sigue:

REPAROS CONCRETOS DE LA PROVIDENCIA**INEXISTENCIA DE VISITA Y VERIFICACIÓN FÍSICA, POR PARTE DEL DESPACHO AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MENOR ANGIE TATIANA MACIAS MILQUES.**

Hago consistir el siguiente reparo concreto a la providencia, en el hecho cierto, de que el despacho en las consideraciones de la decisión, que sustentan la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria solicitada, da cuenta de una visita al lugar de residencia de la menor, cuando la verdad, a dicho lugar NUNCA acudió la trabajadora social del juzgado, sino que lo hizo a través de una video llamada y al parecer se soportó por las fotografías que en nuestra solicitud aportamos.

Debo manifestar que las condiciones físicas y el estado emocional de la menor, no son apreciables a través de una video llamada, sin embargo debo rescatar, que dicho informe, a pesar de realizarse, reitero, a través de una video llamada, recoge en parte el padecimiento y la angustia que se encuentra padeciendo la menor ANGIE TATIANA MACIAS, con ocasión a la falta de su único soporte, es decir su progentor, como bien lo pudo constatar la trabajadora social,

Se puede rescatar además de este informe, a juzgar por las consideraciones del despacho, que se verifico que la menor ANGIE TATIANA MACIAS, vive sola en el apartamento, que depende en todos los aspectos de su señor padre que se encuentra hoy detenido, y quien ostenta la condición de padre cabeza de familia, debidamente soportado y constatado, y quien desde que la niña tenía un año de vida, ha tenido su

custodia y cuidado personal. Condición que de manera objetiva, le da la titularidad para ser destinatario de la prisión domiciliaria, y que no entendemos la razón del despacho en apartarse de concederla, cumpliéndose todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la misma.

Obsérvese, señor Juez de Conocimiento, como, a pesar de que la verificación de la información suministrada en la petición de prisión domiciliaria, se hizo a través de una video llamada, que en entre otras cosas limita considerablemente, aspectos de importancia en las condiciones en que sobrevive la menor, se pudo constatar, y así quedo registrado en el informe, el riesgo al que se encuentra expuesta la menor por falta de su padre, al punto que en el mismo contenido de las consideraciones se hace esta apreciación, pero que, sin ningún sentido ni justificación, se sugiere de manera contradictoria, que la menor debe ser vigilada por Bienestar familiar.

De otro lado, a pesar de la manifestación realizada por una de las tías de la menor, y que fue consignada en las consideraciones de la negativa de la solicitud, quien manifestó que ella ni sus hermanos tenían la posibilidad de hacerse cargo de la menor, que lo único que podían someramente realizar por ella, era pasar a visitarla y que dicha actitud, se da apenas como un don de gentes, por cuanto ni en el Código Civil, ni tampoco en el Código de la infancia y adolescencia, se encuentra una norma que establezca, que los tíos paternos o maternos, tengan obligación para con sus sobrinos, tal como erradamente lo sugiere el despacho.

Insistimos en que si bien es cierto, la visita no se realizó al lugar de residencia de la menor, sí recogió aspectos fundamentales, que dan al traste con los presupuestos que prevén la necesidad de la menor para su formación y convivencia, la figura de quien por toda su existencia, tal como quedo verificado, la realiza su padre, quien ha tenido que actuar como figura paternal y maternal de la menor, pues, como ya se dijo y también quedo constatado, no solamente por la fecha que se encuentra consignada en el Acta de Custodia y Cuidado personal de la menor, sino también por la manifestación de sus familiares, la cual indica que, desde que la niña tenía un año de vida, su padre ha visto por ella en todos los aspectos. Circunstancia que, con el debido respeto, el despacho no considero en debida forma, y tampoco realizó una debida sustentación o argumentación para desvirtuar, esta calidad del condenado y con la que el suscrito apoderado, no puede compartir con el despacho, pues en múltiples eventualidades en similares condiciones, entratandose de los derechos de un menor, los distintos jueces han admitido la prisión domiciliaria para el condenado.

Insistimos en la necesidad de visitar a la menor, de manera presencial en su lugar de residencia, para que se verifique y evidencie las condiciones en que se encuentra conviviendo y que en el informe presentado por la señora trabajadora social del despacho, atendiendo a las limitación de una video llamada, se omitieron en el informe, y que recogidas de manera presencial se puede establecer, sin asomo de duda, que esta menor ANGIE TATIANA MACIAS, requiera para su formación, la figura de su señor padre, que hoy se encuentra privado de su libertad, pues, de lo contrario, ni sus familiares, quienes entre otras cosas no se obligan para con ella, ni ninguna institución del Estado, podrá suplir las enseñanzas y cariño que su padre le proporciona a su menor hija, quien clama, llorando, que ella requiere a su padre y que en garantía constitucional del derecho del niño, contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene pleno derecho.

Es por estas consideraciones, que frente a este reparo concreto, respetuosamente nos apartamos de la decisión adoptada por el despacho de primera instancia.

**INCOHERENCIA ENTRE EL INFORME DE LA ASISTENTE SOCIAL DEL
DESPACHO CON EL RESUELVE Y CUMPLIMIENTO POR EL**

CONDENADO DE LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS EN EL NUMERAL 5° DEL ARTICULO 314 Y 461 DE LA LEY 906 DE 2004, PARA ACCEDER A LA PRISIÓN DOMICILIARIA, POR SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 750 DE 2002.

Hago consistir este reparo concreto en lo siguiente,

La asistente social, quien a pesar de no haber acudido de manera personal al lugar donde reside la menor, pudo constatar la condición de padre cabeza de familia del condenado, Pedro Macías Buitrago, quien satisface las condiciones previstas en los artículos 341 (numeral 5°) y 461 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ha ratificado la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y las cuales se constituyen en lo siguiente:

“Que el condenado hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

Que su desempeño personal, laboral, familiar y social, permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo,

Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí proferidos.

Que la persona no tenga antecedentes penales.”

Presupuestos que fueron debidamente cumplidos por el condenado, y que, a nuestro juicio, no fueron valorados, debidamente, por el señor Juez de Ejecución.

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

Con la solicitud de la prisión domiciliaria que enervamos al despacho, unido a la video llamada realizada por la asistente social del Juzgado, atendiendo a la carga probatoria en cabeza nuestra, se demostró, la condición de padre cabeza de familia del condenado, a través de los distintos medios documentales y entrevistas que se tramitaron con la solicitud, y en este sentido se logró constatar, de lo cual el despacho nunca lo desvirtuó para tomar la decisión, que específicamente, la menor ANGIE TATIANA MACIAS, vive con su padre y por consiguiente, depende económicamente de él; que el condenado, realmente, es una persona que le brinda el cuidado y el amor que sus hijos requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

De otro lado, también se probó que las obligaciones de apoyo del condenado, respecto a sus hijos, en cuanto al cuidado y manutención, han sido efectivamente asumidas y cumplidas por éste, pues, se descartó, todo tipo de proceso judicial y de demandas que se sigan contra el condenado por este aspecto.

Así mismo, se demostró, que en especial la menor Angie Tatiana Macías, no tiene alternativa económica para su subsistencia, es decir que se trata de una personita que para su cuidado y manutención depende exclusivamente de su padre, por cuanto su progenitora la abandono cuando apenas tenía un año de vida, quedando supeditada a los cuidados de su padre, hoy condenado y recluido en la Cárcel la Picota de Bogotá.

Estas consideraciones, que contienen los presupuestos exigidos en la Ley 906 de 2004, fueron desarrollados por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Sentencia SP-77522017 (46277), Mayo 31/17, de lo cual el señor Juez de Ejecución se apartó en sus consideraciones y en la decisión. :

De otra parte, el Despacho, en las consideraciones que sirven de fundamento para negar la solicitud de prisión domiciliaria, poco o nada, argumenta sobre los requisitos, que, para esta institución, trae la Ley 750 de 2002, los cuales fueron cuidadosamente explicados y cumplidos en la solicitud que elevamos antes el despacho, pero que, reitero, no tuvo eco en el funcionario, para que se hiciera un análisis detallado, de los diferentes medios de prueba que demuestran la condición y personalidad de condenado, quien cumple a cabalidad con dichas exigencias, y que como tal, es destinatario de la concesión de esta institución jurídica, cual es, la prisión domiciliaria, por su condición de padre cabeza de familia.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL NIÑO ART. 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONDICIONES DE RIESGO E INMINENTE PELIGRO DE LA CONVIVENCIA DE LA MENOR ANGIE TATIANA MACIAS MILQUES, Y FALTA DE VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:

Hago consistir este reparo concreto, a la providencia, aquí atacada, atendiendo al desconocimiento por parte del despacho, de que con la medida de prisión domiciliaria, lo que se busca es proteger el interés superior de la menor ANGIE TATIANA MACIAS, cuando quiera, y que probado esta, que el condenado, es la única persona de quien depende la menor para su subsistencia y formación, lo que lo ubica en la condición de padre cabeza de familia y lo que se cumple a cabalidad de acuerdo con las exigencias y requisitos legales y jurisprudenciales.

En la presente decisión, que niega la solicitud de prisión domiciliaria, el funcionario, omite analizar el material probatorio y motivar la providencia, no obstante, a que los argumentos expuestos por el despacho, son contradictorios con el informe presentado por la asistente social del juzgado, los cuales en una escasa motivación, que refleja la procedencia de la institución de prisión domiciliaria, en el resuelve se niega.

Pero principalmente, con la decisión del funcionario, de negar la institución de prisión domiciliaria con ocasión a la condición de padre cabeza de familia, cuando quiera que el condenado cumple con los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley 750 de 2002 y la Ley 906 de 2004, los derechos de sus menores hijos ANGIE TATIANA MACIAS y JOLMAN YESSID MACIAS ROJAS, se ven efectiva y realmente afectados; por cuanto demostrado está, que en verdad, el condenado, ha sido una persona que les ha brindado a sus hijos el cuidado y el amor que ellos requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento, no obstante de ser la persona quien les proporciona lo necesario para su subsistencia.

Obsérvese, como en la video llamada, que reitero, no recoge completamente las condiciones, físicas, ni psíquicas, ni psicológicas, en que se encuentra la menor, sí, se pudo observar, y así quedo consignado en el informe, la pena que sufre su menor hija a consecuencia de la ausencia de su señor padre, en donde de manera extraña y poco motivada, el funcionario judicial lo que plantea es otorgarle la continuidad de la formación de la menor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como si fuese que, esta entidad, supliría en los menores el cuidado, el amor, el cariño y la formación que requieren para su formación, como personas de bien.

El funcionario, no toma en cuenta en su decisión, las afirmaciones de la tía de la menor, quien de acuerdo con el dicho de la asistente social del despacho, expresa

claramente, que ella no tiene las condiciones de hacerse cargo de la menor, y que está segura que sus otros hermanos tampoco lo harán, y menos la abuelita, quien ya tiene una avanzada edad, y depende de sus hijos, no puede otorgársele una obligación, que, realmente la ejecuta, es el condenado.

Falla el Despacho, en analizar, a partir del acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas de este caso, así como su contexto, en el momento que adopto la determinación de negar el derecho, en donde debió primar el interés superior, en especial de la menor, y no, el del condenado, pues, de las pruebas aportadas, fácilmente se puede deducir, la necesidad manifiesta de otorgar la institución de la prisión domiciliaria, para proteger el interés superior de la menor.

A este respecto, en la Sentencia T978 de 2003, emitida por la Honorable Corte Constitucional, manifestó: *"A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado, ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sean necesarias practicar a criterio del Juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre, que invoca el derecho legal en cuestión."*, y para ese menester es esta misma providencia, y al respecto de la solicitud de la prisión domiciliaria en condición de cabeza de familia, expresa: *"(i) Que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado"*. Como en efecto se verifico en especial, en el caso de la menor, quien como constato la asistente social del despacho, la menor, se encuentra en un completo abandono y desprotección, expuesta a las múltiples contingencias que un menor a los 13 años, tiene que enfrentar sin que haya una persona que le oriente e incluso que le prohíba, que debe y que no debe hacer. *"(ii) Que ésta, sea adecuada para proteger el interés del menor"*, que aspecto de mayor importancia, podría tener la menor que a sus 13 años no fuera la formación transmitida por su padre en cariño, amor, comprensión e inclusive en el aspecto económico, en la medida en que pueda satisfacer sus necesidades y en consecuencia, sea el progenitor, en este caso, el condenado, quien continúe asumiendo este rol, en donde con el paso de los años, la misma sociedad, tendrá un individuo formado en condiciones que le sirvan a esta misma sociedad.

.."(iii) Que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes". Sin lugar a dudas este requisito constitucional en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad, pues, con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por la condición de padre cabeza de familia del condenado, no se comprometen intereses y derechos constitucionales, distintos a los que por el contrario, benefician a los niños y adolescentes, y que se encuentran amparados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Con la decisión de negar solicitud de prisión domiciliaria, con ocasión a la condición de padre cabeza de familia del condenado, el despacho se aparta de estos presupuestos, desarrollados por la Honorable Corte Constitucional, cuando quiera que a pesar de cumplirse, de conformidad con el acervo probatorio, se niega este beneficio, lo que hace que este apoderado, con el debido respeto, solicite al señor Juez de conocimiento, se pondere, a través de un análisis minucioso y jurídico, las condiciones actuales de la menor, en donde, muy seguramente, se encontrara, a raíz de las condiciones de los menores, la procedencia de esta institución, de la cual desde ya, solicito al señor Juez, se declarada.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento en derecho el presente Recurso de Apelacion, en lo preceptuado por los artículos 29, 44 y concordantes de la constitución Política de Colombia, Ley 906 de

2004, Ley 750 de 2002, Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes y aplicables

PRUEBAS

Solicitó al señor Juez, de Segunda Instancia, se sirva ordenar, se realice la visita presencial, al lugar de residencia de la menor **ANGIE TATIANA MACIAS MILQUES**, la cual se encuentra descrito en la solicitud de prisión domiciliaria.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibo notificaciones de la presente impugnación, en la dirección aportada en el escrito de solicitud de prisión domiciliaria.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad,

Del señor Juez,

Atentamente; **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**
C.C. No.79.431.644 DE BOGOTA.
T.P. No. 97.041 DEL C.S. DE LA J.